

TOCA CIVIL: 689/21-6 EXPEDIENTE: S/N/21-2 FOLIO 1212 EXCUSA JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

Cuernavaca, Morelos; a diez de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Civil número 689/21-6, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de en el juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, Morelos, ***** DE ***** el promovido por **DEL** ******* **DEL** ******* **DE** ******* a través de sus apoderados legales contra ******* ***** ***** ******** relativo al expediente civil sin número/2021-2, derivado del folio inicial de demanda **1212**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante auto de fecha ******* de ********
de ********, la Juez Segundo Civil de Primera
Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de
Morelos, se excusó para conocer del juicio de origen en
los términos siguientes:

"...********* del *********.

Se da cuenta con el escrito de número ******** ***** ***** suscriben aue ***** ***** ***** Y/O ***** ***** promoviendo en su carácter de Apoderados Legales del ***** ****** ***** de ****** al ****** del ****** del ****** de *******.

Vistos los presentes autos y atendiendo a los requisitos formales que la Ley exige para así garantizar a las partes su acceso a la administración de justicia y su oportunidad de defensa, en aras de velar su garantía de audiencia, en atención a los principios generales del derecho consistentes en igualdad procesal, seguridad jurídica, así como de legalidad, entre las partes, procurando que la justicia Juzgadora mantenga en lo posible la igualdad de oportunidades entre las mismas; y tomando en consideración que los dispositivos 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor, los cuales establecen: ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

- I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;
- III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;
- IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,
- V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

TOCA CIVIL: 689/21-6 EXPEDIENTE: S/N/21-2

FOLIO 1212 **EXCUSA**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoguen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer funcionario una corrección al disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

En ese contexto, y en razón de que existe un lazo de ****** consanguinidad Licenciado con el *******************************, dado que es primo hermano de la suscrita juzgadora, por lo que esto constituye un factor que pudiera influir de manera inconsciente u subconsciente en el ánimo de la suscrita al resolver o participar en este procedimiento, afectando con ello la capacidad subjetiva para seguir conociendo del presente asunto; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 del ordenamiento legal antes invocado ME EXCUSO de conocer el presente iuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra dice:

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez

debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.

Así también corrobora el criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente: IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y aqudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio,



TOCA CIVIL: 689/21-6 EXPEDIENTE: S/N/21-2 FOLIO 1212 EXCUSA JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones una figura jurídica denominada a impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre iusticia de manera pronta e imparcial v el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, buena opinión y fama del juzgador, probidad, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En razón de lo ante puesto, para el efecto de hacerle de su conocimiento de la excusa planteada por la suscrita hágase esta notificación a los promoventes, en el domicilio señalado en autos; y una vez hecho lo anterior, remítase los presentes autos al Honorable Titular Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de substanciar la calificación de la excusa planteada.

Bajo ese contexto se ordena reservar el escrito ******** para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

2.- Llegados los autos a este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente y habiéndose proveído el trámite respectivo, se ordenó turnar los autos a la Sala para resolver sobre la calificación de la Excusa planteada por la Inferior en grado, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

- I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Local con relación a los artículos 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 44 fracción I y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.
- II.- ESTUDIO DE LA EXCUSA.- La presente excusa es el medio idóneo que procede sustancial y adjetivamente conforme la regulación contenida en los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos,



TOCA CIVIL: 689/21-6 EXPEDIENTE: S/N/21-2 FOLIO 1212 EXCUSA JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

en el caso, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por auto de ******** de ******** del ********, se excusó de conocer el juicio de donde emana la excusa, y ordenó remitir los autos al tribunal de alzada con el objeto de revisar si la presente excusa actualiza un impedimento real y presente para el pleno ejercicio de la jurisdicción, y en consecuencia declarar si este obstáculo de la capacidad subjetiva del juzgador se encuentra o no fundado.

Una vez examinadas las constancias respectivas, se estima que la excusa planteada por la Juez de los autos deviene procedente, al considerarse que en efecto como lo sostiene, legalmente se encuentra impedida para conocer del negocio sometido a su imperio.

Previamente al estudio de la excusa planteada, esta Alzada considera necesario analizar la figura procesal del impedimento, el cual es un aspecto que está íntimamente relacionado con la competencia subjetiva, y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para conocer o resolver un determinado asunto de carácter jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten

este cargo en forma permanente y no ocasional, están vinculados, respecto del ente estatal, por una relación de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte del servicio público dentro del Poder Judicial.

Por su parte, el artículo 92-A, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos, y el numeral 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son del tenor siguiente:

"Artículo 92-A...La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, de igual forma lo harán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas."

"Artículo 65.- Para ser Juez de primera instancia o menor se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener veinticinco años de edad cumplidos; III.- Tener título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley y registrados en el Tribunal Superior de Justicia; IV.- Haber obtenido la licenciatura en derecho con un promedio mínimo de ocho, o en su caso, obtener dicha calificación en los estudios de maestría o doctorado en derecho; V.-

Tener tres años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término y sustentar y aprobar los concursos de mérito y exámenes de oposición, que el Consejo de la



TOCA CIVIL: 689/21-6 EXPEDIENTE: S/N/21-2 FOLIO 1212 EXCUSA JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

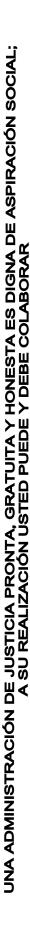
Judicatura Estatal determine; VI.- No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional juicio de responsabilidad ni en administrativa; VII.-No tener enfermedad impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo; VIII.- Ser de honradez y probidad notorios; y, IX.- No ser ministro de culto religioso alguno."

preceptos legales transcritos De los advierte que el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la recta administración de justicia; de ahí que sólo sean llamados a formar parte del órgano jurisdiccional, aquellas personas que por sus conocimientos evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen desempeño de la función jurisdiccional.

Esta relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, y tiene por contenido el deber fundamental del Juez o de otro funcionario del orden judicial de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales, deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales (relación de servicio judicial).

Esta exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas y esa obligación correlativa del funcionario para con el Estado, de cumplir las funciones para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo como obligación general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho funcionario no sólo no puede ejercer las funciones que normalmente está llamado a cumplir, bajo conminatoria de sanciones de diversa naturaleza, sino que se le impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplir sus funciones normales y de no atender a sus cometidos, o de no ejercer las facultades para los que ha sido puesto al frente de una función determinada.

Ahora bien, los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios de ellos, situaciones de vida personal, etcétera, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima





TOCA CIVIL: 689/21-6 EXPEDIENTE: S/N/21-2 FOLIO 1212 EXCUSA JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

idoneidad del funcionario para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional.

En consecuencia, el ejercicio de la función jurisdiccional por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones sociales o personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto, subordinación, dependencia económica, cooperación o apreciación judicial previa, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto, intereses personales que se les conoce como impedimentos.

El fundamento jurídico del impedimento, a nivel constitucional descansa en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De dicha transcripción se destaca lo siguiente:

- a. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y
- b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma completa e imparcial.

Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Dicha obligación constitucional en la aptitud subjetiva del funcionario judicial es recogida en el artículo

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

TOCA CIVIL: 689/21-6 EXPEDIENTE: S/N/21-2

FOLIO 1212



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

50 del Código Procesal Civil¹, cuyos hipotéticos legales delimitan las circunstancias por las que el órgano jurisdiccional puede excusarse en el conocimiento de un asunto, por existir una incompatibilidad con su deber de imparcialidad, que consiste en que el ejercicio de la función jurisdiccional sea ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, esto es dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas².

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

¹ "Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siquientes:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos."

² Registro: 160309; Instancia: Primera Sala

En la especie, la Juez Primaria en esencia, sustenta que no se encuentra en aptitud legal para seguir conociendo del asunto ante ella ventilado, debido a que ***** ***** ***** quien promueve en su carácter de apoderado legal de la parte actora, tiene el carácter de primo hermano de la Juzgadora de Primer Grado, lo que se traduce en la existencia de un vínculo biológico del que legalmente surge una relación filial o de parentesco, lo que hace existen sentimientos de presumir que empatía, cooperación, lealtad, ayuda mutua, afecto o agrado mutuo, y todas aquellas circunstancias que se relacionen con el vínculo familiar.

Al caso, debe tenerse en consideración la hipótesis prevista por el ordinal 50 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 50.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:...

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;..."





TOCA CIVIL: 689/21-6 EXPEDIENTE: S/N/21-2 FOLIO 1212 EXCUSA JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

Así pues, lo expuesto por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, se estima suficiente por sí, debido al momento en que reveló el motivo del impedimento (parentesco consanguíneo), bajo el cual sostuvo su excusa, lo hizo señalando la exacta causa del obstáculo a su capacidad subjetiva, por lo que al hacerlo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional debe entenderse que se hace bajo protesta de decir verdad, por lo que la manifestación hecha por la Juez Oficiante, está sustentada en lo previsto por el ordinal 89 del Código Procesal Civil, lo que conlleva a que esta Alzada apego al numeral 490 del cuerpo normativo en mencionado, conceda pleno valor probatorio a la causa expuesta como motivo del impedimento planteado por la Juez Natural.

1, 2 y 54 del expediente en análisis), a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los dispositivos 437 y 491 del Código Procesal Civil, al ser documentales públicas, de las que se colige que apoderado legal del ****** de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** del ******* del ********, y esta última dependencia es quien incoa el Juicio de Origen, motivo de la calificación en estudio, lo anterior permite aseverar que la citada persona y la Juez excusante tienen un parentesco consanguíneo, lo que se hace asumir la existencia de una relación carácter familiar propia de un vínculo biológico y afectivo, lo que indudablemente afectaría o cuestionaría el deber de imparcialidad de la citada Funcionaria Judicial en el proceso de origen, poniéndose en entredicho con su actuar la dignidad de la judicatura, en demérito la investidura judicial; circunstancia que este Organo Colegiado considera se adecua a la hipótesis normativa de impedimento, y por tanto, la excusa resulta fundada.

En función de lo anterior, éste Tribunal de Alzada determina que la excusa planteada es procedente, pues aunque la imparcialidad de los juzgadores y la legalidad de sus resoluciones son presupuestos de la ley para asegurar una adecuada administración de justicia;





TOCA CIVIL: 689/21-6 EXPEDIENTE: S/N/21-2 FOLIO 1212 EXCUSA JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

también, cierto es que en ocasiones existen impedimentos que el legislador considero de manera expresa que podrían poner en tela de juicio cumplimiento de esos principios derivado de la propia función jurisdiccional, situaciones que le revisten de excepción al grado de ser una persona que no sea idónea para impartir justicia en relación con una litis determinada atribuyendo una incapacidad propia o personal, tal como es el caso de que el apoderado legal de la accionante (******* ****** *********** ********) resulta ser pariente consanguíneo de la Titular del Órgano Jurisdiccional, de ahí que en el asunto legal puesto en el conocimiento de esta última puedan suscitarse suspicacias o derivarse algún conflicto de intereses por la familiaridad entre una de las partes y la Justipreciable de Origen; lo que trae como consecuencia, que el ejercicio de sus funciones se vea limitado por dicho supuesto que no permita su imparcialidad, por lo que resulta forzoso que el juzgador se excuse de conocer de determinados asuntos lo que conlleva una declaración formal que deje intocada su respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador y principalmente evitar una afectación al justiciable y con la finalidad de garantizar una neutralidad en el proceso.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el asunto particular se rige por el Código Adjetivo Civil

local en vigor, que en su artículo 51 preceptúa que los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el diverso precepto 50 de esa ley o cualquiera otra análoga, siempre y cuando la excusa en que se funde se exprese concretamente.

Lo anterior, abona a no crear incompatibilidad con el deber de imparcialidad de la juez excusante, y tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye situación esencial de la función una jurisdiccional, y que además se busca garantizar que las resoluciones obedezcan a criterios jurídicos y no a una inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a una de las partes por cualquier razón, es preferible que resuelva un juez que pueda proveer de forma imparcial; motivo por el cual, se califica de procedente la excusa planteada para todos los efectos a que haya lugar.

Llegados a este punto, y con base a las consideraciones y razonamientos vertidos en las líneas que anteceden; se declara fundada la excusa planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, quedando por consiguiente la Juez de origen definitivamente separada del conocimiento de la litis



TOCA CIVIL: 689/21-6 EXPEDIENTE: S/N/21-2 FOLIO 1212 EXCUSA JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

original; por ende, con testimonio de la presente resolución remítanse los presentes autos al Juzgado de Origen para que, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, los haga llegar al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno le corresponde, el cual deberá continuar conociendo del proceso en cuestión hasta su total conclusión.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que dispone que en los casos de recusación, excusa o impedimento de los jueces conocerá del asunto respectivo, el juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción IV, 51, 105, 106, 437 fracción VII y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA LA EXCUSA** planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos,

quedando definitivamente separada del conocimiento de la litis original; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se ordena remitir los autos originales por su conducto de la Juez excusante, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, a la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que éste se avoque a su conocimiento hasta la total conclusión del asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen, para que por su conducto se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y en su oportunidad, archívese el toca en que se actúa, como asunto concluido, previas las anotaciones que se practiquen en el libro de Gobierno.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del DÍAZ Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL** CARBAJAL, Presidente de la Sala, Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Integrante y ponente en Magistrado **JUAN EMILIO** el presente asunto, **ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quienes actúan ante





TOCA CIVIL: 689/21-6 EXPEDIENTE: S/N/21-2 FOLIO 1212

EXCUSA
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 689/21-6, expediente civil S/N/21-2. Folio 1212. Conste. MIFZ/uml.